



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

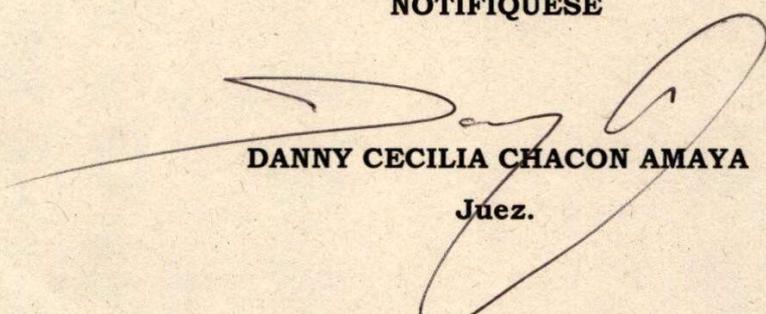
Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido en providencia del 7 de mayo de 2021, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema.

Teniendo en cuenta que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/07/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado acepta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede y los comparte; en esas condiciones como la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como los del artículo 375 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ADMITIR la demanda declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, adelantada por la señora **GINA MARCELA HERRERA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.846.300, contra la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL ORIENTE LTDA - COORIENTE LTDA LIQUIDADA**, identificada con NIT 811042356-9 y PERSONAS INDETERMINADAS.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

D.- De conformidad con los artículo 375-6 y 393 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles urbanos que se pretenden usucapir. Por secretaria efectúese el emplazamiento en el registro Único de Personas Emplazadas dispuesto por la Rama Judicial.

E.- Se le ordena a la parte demandante dar estricto cumplimiento al numeral 7° del Artículo 375 del C. G. del P, instalando en cada bien la correspondiente valla o aviso en la que se especifique la clase de proceso, las partes y el Juzgado; con las especificaciones de ley y debe tener en cuenta lo dispuesto para bienes sometidos a propiedad horizontal.

F.- De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles urbanos pretensos en usucapión matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Nos. **230-13578 y 230-13494**.

Por secretaría oficiese como corresponda.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

G.- Acorde al artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría **INFORMESE** de la presente demanda a las siguientes entidades para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Poniendo en conocimiento del BIEN INMUEBLE identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°230-13578 los siguientes datos:

que se encuentra ubicado en la calle 38 32-41 oficina 1201 edificio PARQUE SANTANDER, situada en el PISO 12, TIENE UN AREA PRIVADA DE 34.92 METROS CUADRADOS, SU COEFICIENTE DE COPROPIEDAD ES DE 0.079% Y UNA ALTURA LIBRE 2.60 METROS.SUS LINDEROS SON: NOR-ORIENTE: EN 7.805 METROS, MURO COMUN AL MEDIO EN PARTE CON LA OFICINA 1202 Y EN PARTE CON CORREDOR DE OFICINAS, SUR-OCCIDENTE: EN 7.805 METROS MURO COMUN AL MEDIO CON VACIO SOBRE TERRAZA DE 4TO PISO Y EN PARTE CON VACIO SOBRE CUBIERTA DE ACCESO VEHICULAR. NOR-OCCIDENTE: EN 4.475 METROS MURO COMUN AL MEDIO CON VACIO SOBRE CUBIERTA DE ACCESO VEHICULAR; SUR-ORIENTE: EN 4.475 METROS MURO COMUN AL MEDIO CON HALL COMUN. CENIT: CON PLACA COMUN QUE LA SEPARA EN PARTE DE LA OFICINA 1301 Y 1302 Y EN PARTE CON TERRAZA. NADIR. CON PLACA COMUN QUE LA SEPARA DE LA OFICINA 1101.

Del BIEN INMUEBLE con folio matrícula inmobiliaria N°230-13494

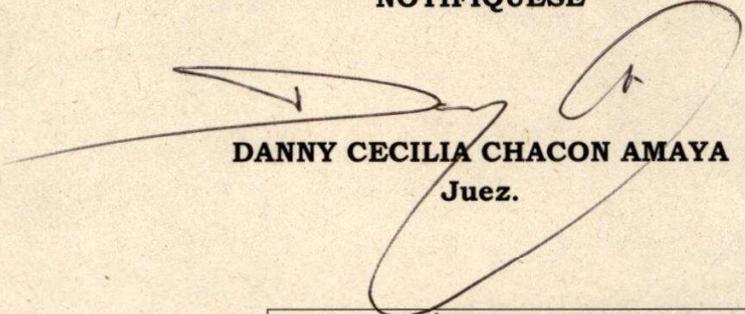
los siguientes datos: que se encuentra en la calle 38 #32-47 GARAJE 116 PLANTA SOTANO EDIFICIO PARQUE SANTANDER. TIENE UN AREA PRIVADA DE 13.39 METROS CUADRADOS, UNA ALTURA LIBRE DE 3.00 METROS, Y SU COEFICIENTE DE COPROPIEDAD ES DE 0.0272%. SUS LINDEROS SON; NORORIENTE, EN 2.70 METROS, MURO COMUN AL MEDIO CON PROPIEDAD DEL BANCO DE LA REPUBLICA.SURORIENTE; EN 5.12 METROS, CON GARAJE 115. SUROCCIDENTE; EN 2.55 METROS, CON ZONA DE CIRCULACION VEHICULAR Y 0.15 CON COLUMNA COMUN. NOROCCIDENTE; EN 5.12 METROS, CON GARAJE 117. CENIT; CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL PRIMERO PISO. NADIR; CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL TERRENO.LINDEROS SEGUN ESCRITURA N.1568.-



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NORORIENTE, EN 5.10 MTS CON ZONA DE CIRCULACION VEHICULAR; SURORIENTE, EN 2.70 MTS CON ZONA DE CIRCULACION VEHICULAR, SUROCCIDENTE, EN 2.70 MTS CON ZONA DE CIRCULACION VEHICULAR; NOROCCIDENTE, EN 2.55 MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON LA CALLE 38; CENIT, CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL PRIMER PISO; NADIR, CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL TERRENO.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/07/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

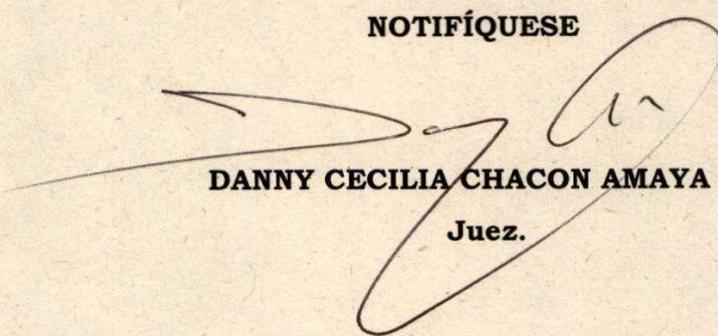
SE RECLAZA DE PLANO la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido en el proveído del 19 de marzo de 2021, conforme lo señala el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema.

Como este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

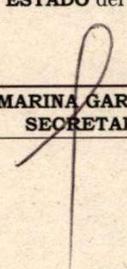


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/07/2021.



**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado **RESUELVE**:

1.- ADMITIR la demanda DECLARATIVA - PAGO POR CONSIGNACION de mínima cuantía presentada por la señora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con C.C. No.51.727.844 contra el señor **WILLIAM TOBAR LOPEZ**, identificado con C.C. No.16.054.722.

2.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso, porque se trata de un asunto de única instancia por la cuantía.

3.- En consecuencia, de esta providencia, de la oferta de pago por consignación, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 del CGP.

4.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

5.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** quien actúa en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/07/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, para la efectividad de garantía hipotecaria en contra los señores **ADRIANA GARCIA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No.40.189.456 y **EDGAR ARIZA VIRVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.953.585, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación le paguen a los señores **CARLOS ARTURO BULLA GAITAN**, identificado con CC No.10.159.453 y **JHONATTAN BULLA ESPINOSA** identificado con CC No.86.084.513, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$20'000.000 de pesos M/CTE, como capital representado en la letra de cambio de fecha 10 de agosto de 2018.

1.1.- Más los intereses moratorios que se hayan generado liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **11 de noviembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.

2.- \$40'000.000 de pesos M/CTE, como capital representado en el pagare P.D 01-9459.

2.1.- Más los intereses moratorios que se haya generado liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **24 de enero de 2018**, hasta el pago total de la obligación.

2.2. Se niega el mandamiento de pago por la cláusula penal porque no puede haber cobro de intereses y sanción por incumplimiento; además de que las obligaciones de carácter civil, según el artículo 1601 del Código Civil la penalidad **no puede ser superior a una cantidad equivalente al doble de la prestación principal** y la pretendida es del 10% sobre ese capital.

3. Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión de los \$30'000.000, de pesos M/CTE en razón a que en la escritura pública se dijo que la hipoteca se constituía "Para garantizar el crédito anterior, la deudora tiene como garantía el inmueble que a continuación se relaciona



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

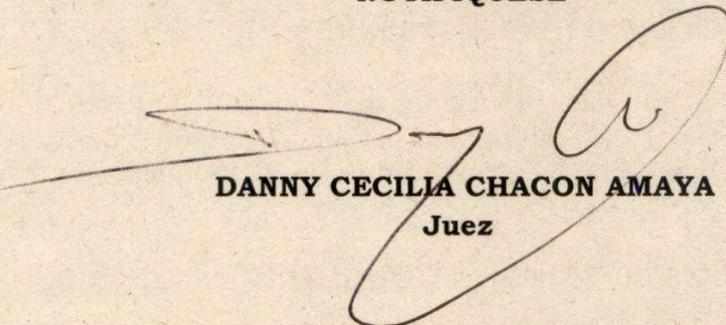
(1) apartamento ubicado en el Condominio Torres de la Primavera 1 manzana M de la Urbanización la Graciela Propiedad Horizontal, apartamento 301 torre 3 piso 3 de Villavicencio”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.230-187286. Además de que al leer la escritura pública No.175 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio el 24 de enero de 2018, en ninguna de sus cláusulas se estipuló otro préstamo de dinero, simplemente se expresa que está para respaldar una obligación con el apartamento mencionado.

4.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CIELITO BETANCOURT BACCA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/07/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

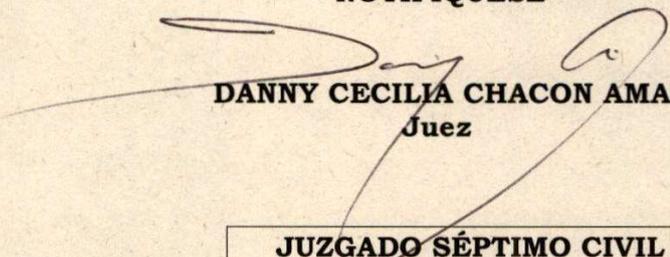
Dos (2) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El embargo de la totalidad y/o de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-187286**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **ADRIANA GARCIA SIERRA**, identificada con CC. **No.40.189.456**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

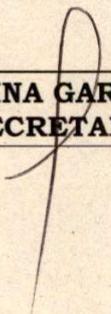
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/07/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN PABLO TORRES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.911.579, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **NOHORA SIRLEY PACHON PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.122.650.681, las siguientes cantidades de dinero:

1.-\$4.500.000 de pesos M/CTE, como capital contenido en letra de cambio N° 01/2020 con fecha de creación once (11) de mayo de 2020 y de vencimiento once (11) de noviembre de 2020.

1.2.-Por los intereses REMUNERATORIOS pactados, en cuantía equivalente a QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) liquidados al 2% desde el 11 de mayo de 2020, hasta de 11 de noviembre de 2020.

1.3.-Por los intereses MORATORIOS que se liquidaran desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, once (11) de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291, 292 del C.G del P., y Decreto 806 de 2020.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/07/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

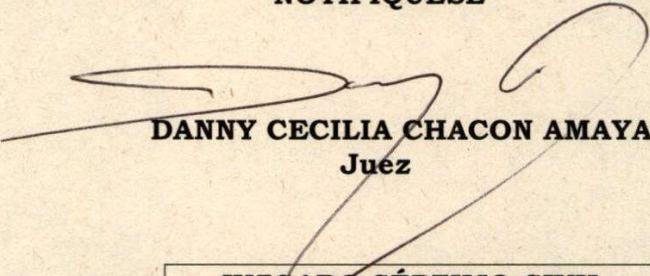
Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

Se decreta el embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue el demandado **JUAN PABLO TORRES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.121.911.579**, como empleado de la Policía Nacional. La medida se limita hasta la suma de **\$10.000.000.00**.

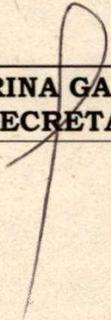
Librese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR de la Policía Nacional, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/07/2021.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL S.A.S. hoy INACSA S.A.S.** presenta solicitud de prueba anticipada **INTERROGATORIO DE PARTE** prevista en el Art.184 del Código General del Proceso, para que la señora **MARTA LUCIA OROZCO DE CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.041.648, absuelva el interrogatorio de parte relacionado con una obligación por valor de \$568.405.788, más intereses corrientes y moratorios.

Consagra el numeral 7º del artículo 18 del Código General del Proceso: Los Jueces Civiles Municipales conocen... "A prevención con los Jueces Civiles del Circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, **sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir**" (se resalta).

Sabido es que los jueces civiles municipales conocen de los asuntos de mínima y menor cuantía conforme a los artículos 17 y 18 del CGP.

Ahora bien como lo que se pretende con esta prueba anticipada es el reconocimiento de una deuda por valor de \$568.405.788 que supera la menor cuantía, está prueba anticipada por ser de mayor cuantía es competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio -Reparto.

Establece la norma que sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir; luego lo único que se tiene en cuenta es el factor objetivo, por su cuantía y el sub factor naturaleza del asunto (C.S.J. Sal. Cas. Civ. AC5010-2019).

Basten las anteriores razones para no asumir el conocimiento de esta prueba anticipada por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,
RESUELVE:

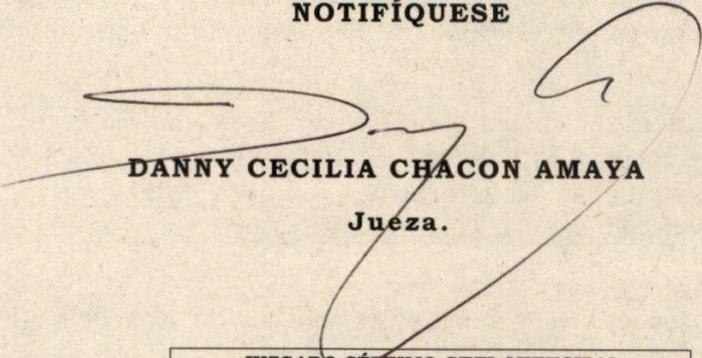
RADICADO No.500014003007-2021-00414-00

PRIMERO.- No asumir la competencia de esta prueba anticipada porque el valor que se persigue supera la menor cuantía.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente de prueba anticipada a la Oficina Judicial Seccional Villavicencio, para que la someta a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

TERCERO.- Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



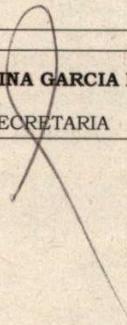
DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/07/2021.



LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de los señores **ALVARO COTE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.158.560 y **BERNARDO GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.325.622, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **LEONOR ARDILA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.051.007, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$3.000.000 de pesos M/CTE, como capital de la letra de cambio de fecha 5 de diciembre de 2017.

1.1.- Más los intereses moratorios que haya generado ese capital, a la tasa máxima legal autorizada como se indica en el título, liquidados desde el **2 de junio de 2018**, hasta el pago total de la obligación.

2. \$5.000.000 de pesos M/CTE, como capital de la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2018.

2.1.- Más los intereses moratorios que haya generado ese capital, a la tasa máxima legal autorizada como se indica en el título, liquidados desde el **16 de enero de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

B.- ORDENAR a la parte demandante que notifique al demandado **ALVARO COTE HERNANDEZ** en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **BERNARDO GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía 17.325.622, con la finalidad de notificarle el auto de mandamiento de pago.

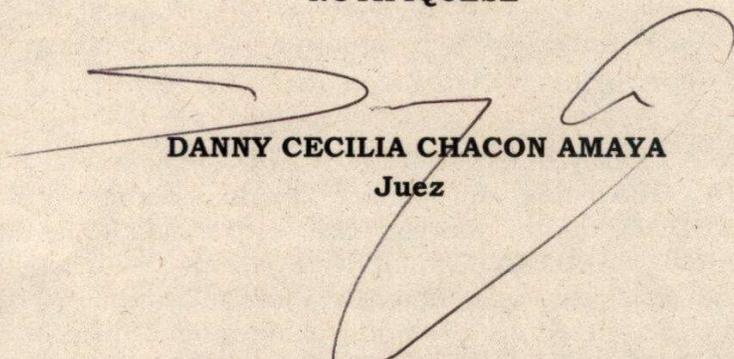
De conformidad con lo establecido en el artículo 108 Ibídem, y el decreto 806 de 2020 "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por secretaría realícese.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

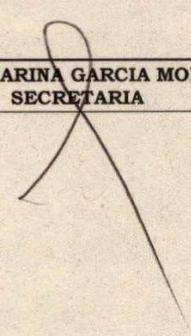
D.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado OTONIEL CONDE TIQUE como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/07/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

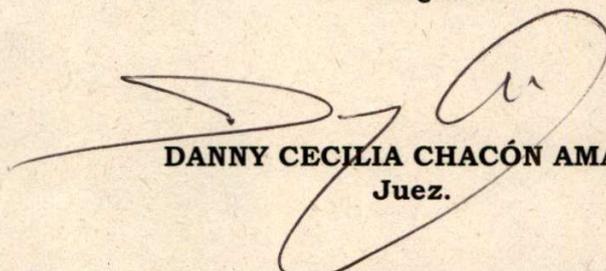
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión no es clara, debido a que el pago de las sumas de dinero debía cumplirse en plazos, el demandante debe indicar el plazo de cada cuota por separado, para determinar la fecha de cumplimiento de cada obligación.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA EUGENIA PARRA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE.

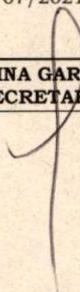


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 06/07/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A** identificada con NIT. 860.049.599-1 contra **JOHAN SEBASTIAN ZAMBRANO AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.920.052.

SEGUNDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

CUARTO: Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/07/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **MICHEL ARENAS CASTRO identificada con CC No.1.121.824.631 y GLADIS CASTRO ARENAS identificada con CC No.40.367.694**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permita, liquidados desde el 15 del mes de junio de 2019, hasta que se realice el pago.

2. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permita, liquidados desde el 15 del mes de julio de 2019, hasta que se realice el pago.

3. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permita, liquidados desde el 15 del mes de agosto de 2019, hasta que se realice el pago.

4. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permita, liquidados desde el 15 del mes de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago.

5. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permita, liquidados desde el 15 del mes de octubre de 2019, hasta que se realice el pago.

6. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permita, liquidados desde el 15 del mes de enero de 2020, hasta que se realice el pago.

7. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permita, liquidados desde el 15 del mes de febrero de 2020, hasta que se realice el pago.

8.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- El señor OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA quien obra en causa propia en este proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/07/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

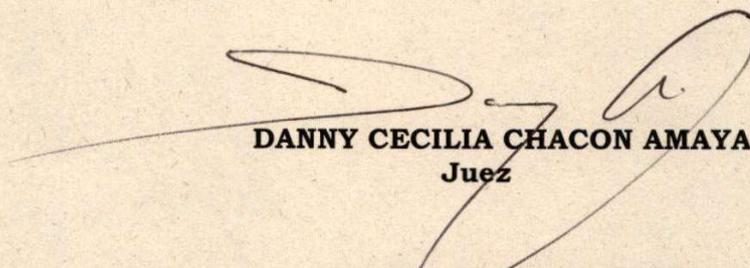
Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1- El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-13171 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada GLADYS CASTRO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.367.694. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

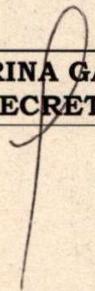
2.- Previo a decretar el embargo de honorarios de MICHEL ARENAS CASTRO, se requiere al demandante para que informe en que entidad labora como contratista.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/07/2021.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de julio de dos mil veinte uno (2021)

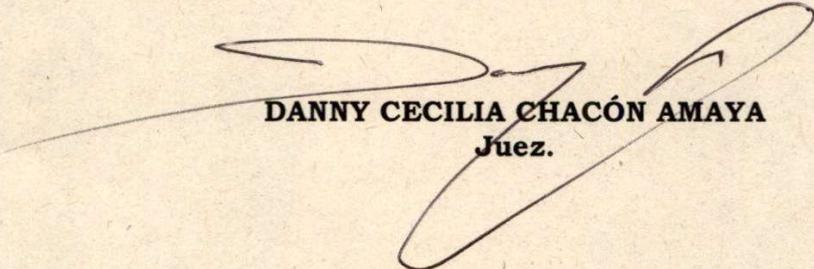
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al artículo 90 No.2 del CG del P:

En razón a que los anexos aportados como prueba dentro de este proceso están totalmente ilegibles y no permite su estudio.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

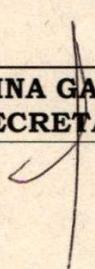
Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/07/2021.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA